

En la página 3915, línea 1, donde dice: «N-II [55,0 (Guadalajara...), debe decir: «N-II [52,0 (Guadalajara...); en la línea 5, donde dice: «N-VI [64,0 (San Rafael...), debe decir: «N-VI [62,0 (San Rafael...».

En la página 3915, línea 7, donde dice: «Alcorcón... [dieciséis-veintidós horas...», debe decir: «Alcorcón... [dieciséis-veintiuna horas...».

En la página 3915, jueves 1 de agosto, línea 7, donde dice: «... [55,0 (Guadalajara...), debe decir: «... [52,0 (Guadalajara...».

En la página 3915, viernes 2 de agosto, sábado 3 de agosto y domingo 4 de agosto, columna derecha, donde dice: «Salida a Burgos», debe decir: «Salida de Burgos».

En la página 3915, donde dice: «Domingo 1 de septiembre», debe decir: «Viernes 23 de agosto», y donde dice: «Viernes 23 de agosto», debe decir: «Domingo 1 de septiembre».

En la página 3916, línea 5, donde dice: «N-II [55,0 (Guadalajara...), debe decir: «N-II [52,0 (Guadalajara...); en la línea 9, donde dice: «N-VI [64,0 (San Rafael...), debe decir: «N-VI [62,0 (San Rafael...».

En la página 3916, domingo 8 de diciembre, línea 7, donde dice: «N-II [55,0 (Guadalajara...), debe decir: «N-II [52,0 (Guadalajara...), y en la línea 11, donde dice: «N-VI [64,0 (San Rafael...), debe decir: «N-VI [62,0 (San Rafael...».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

9284 *ORDEN de 22 de marzo de 1991 por la que se modifica la de 11 de febrero de 1988, por la que se regula la distribución de los cupos de autorizaciones de transporte internacional, tanto de contingentes bilaterales como del contingente comunitario y del de autorizaciones multilaterales CEMT.*

La Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 11 de febrero de 1988, por la que se regula la distribución de los cupos de autorizaciones de transporte internacional, tanto de contingentes bilaterales como el contingente comunitario y del de autorizaciones multilaterales CEMT, regula, en su artículo 4, los criterios y procedimiento a seguir para la distribución de los contingentes multilaterales de transporte internacional de mercancías por carretera de la CEE y de la CEMT.

La aplicación en la actualidad de los criterios regulados en dicho artículo, que fueron establecidos en un momento en que el número de autorizaciones disponibles correspondientes al contingente multilateral CEE era muy inferior al actual, tendría como consecuencia que, una vez realizada con arreglo a los mismos la distribución del contingente de tales autorizaciones de que hoy se dispone, resultara sobrante un cierto número de autorizaciones, que se perderían al no poder ser otorgadas sino a las Empresas de transporte internacional que cumplieran todos los requisitos previstos en el citado artículo 4 que resultan excesivamente restrictivos en la situación actual.

En consecuencia, parece conveniente reducir las limitaciones establecidas en la citada Orden de 11 de febrero de 1988 para el acceso a la distribución de autorizaciones de transporte internacional correspondientes a contingentes multilaterales, a fin de adaptarlas al sensible incremento experimentado por el contingente comunitario que resulta el más importante de los mismos, abriendo la posibilidad de optar al otorgamiento de tales autorizaciones multilaterales a todos los transportistas que, cumpliendo los requisitos exigidos con carácter general para la realización de transporte internacional conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Orden, sean previamente titulares de suficientes autorizaciones correspondientes a contingentes bilaterales para cubrir el canje previsto en el punto 3 del mencionado artículo 4.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.-1. Quedan derogados los apartados a) y b) del punto 1 del artículo 4 de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 11 de febrero de 1988, por la que se regula la distribución de los cupos de autorizaciones de transporte internacional, tanto de contingentes bilaterales como del contingente comunitario y del de autorizaciones multilaterales CEMT.

2. Se acuerda abrir un plazo excepcional de diez días hábiles, contados desde la entrada en vigor de la presente Orden, para la presentación de nuevas solicitudes de autorizaciones de transporte internacional de mercancías por carretera correspondientes al contingente multilateral de la CEE para 1991.

3. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de marzo de 1991.

BORRELL FONTELLES

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

9285 *ORDEN de 10 de abril de 1991 por la que se autoriza el aumento de tarifas de remolcadores en los puertos de España.*

Ilustrísimos señores:

La Ley de 19 de febrero de 1942 establecía la competencia de la Subsecretaría de la Marina Mercante (actualmente Dirección General de la Marina Mercante, dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes) para la aprobación de las tarifas por servicios marítimos en los puertos.

Consecuentemente, este Ministerio ha venido aprobando anualmente, mediante Orden comunicada, las revisiones tarifarias que, por servicios de remolcadores de puerto, procede aplicar a todos los puertos de España.

Sin embargo, parece más adecuado proceder en adelante a dar la debida publicación de estas revisiones, en aras de asegurar una mayor transparencia de la actuación administrativa en este sector.

Por ello, y como resultado del expediente promovido por la Asociación Nacional de Remolcadores de España (ANARE), en el que solicita un incremento en las tarifas correspondientes a los servicios portuarios que prestan, a propuesta del Director general de la Marina Mercante y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1997/1980, de 3 de octubre, dispongo:

Primero.-Quedan incrementadas en un 8,68 por 100 las tarifas de los servicios de remolcadores vigentes en todos los puertos nacionales.

Segundo.-Los cuadros con las tarifas resultantes, así como las condiciones generales de aplicación, deberán ser remitidas por las Empresas afectadas a la Dirección General de la Marina Mercante una vez haya entrado en vigor la presente Orden.

Tercero.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 10 de abril de 1991.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Marina Mercante.

9286 *RESOLUCION de 12 de marzo de 1991, de Aeropuertos Nacionales, por la que se modifican las tarifas de los precios públicos de aparcamientos de vehículos y concesiones administrativas de mostradores de facturación que han de regir en los aeropuertos nacionales.*

El artículo 47 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, establece la competencia para la fijación de las tarifas de los servicios de los aeropuertos públicos en el Ministerio del Aire, competencias asumidas por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones por Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio.

La Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, establece en su artículo 26 el modo de fijación y modificación de los precios públicos.

La Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido y el Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas regula la aplicación de ambos impuestos.

Todo ello hace necesario que se proceda al ajuste de las tarifas de algunos precios públicos para la correcta repercusión de los dos impuestos anteriormente mencionados.

Las necesidades técnicas del aeropuerto de Barcelona surgidas a raíz de la necesidad de dimensionar el aeropuerto para hacer frente a las previsiones de tráfico aéreo surgidas de la realización de los Juegos Olímpicos en el año 1992, hacen aconsejable una adecuación de algunas tarifas de precios públicos que permitan mejorar la actividad aeroportuaria.

Por cuanto antecede, previa autorización del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, he tenido a bien disponer:

Primero.-A partir del día siguiente de su publicación entrarán en vigor los siguientes precios públicos correspondientes a aparcamiento de vehículos y concesiones administrativas de mostradores de facturación,

desarrollados en los aeropuertos gestionados por el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales.

D. Aparcamiento de vehículos

D.1 La utilización de las zonas de aparcamiento de vehículos establecidas en los aeropuertos de las Islas Canarias, explotadas directamente por el organismo gestor, tendrán la siguiente tarifa:

D.1.1 Tarifa general.

Automóviles: Dos primeras horas o fracción 91,346 pesetas, cada hora siguiente o fracción 76,923; máximo por veinticuatro horas 701,923 pesetas.

Autobuses: 701,923 pesetas por día o fracción.

Motocicletas: 62,5 pesetas por día o fracción.

D.1.2 Tarifa para autobuses de servicio público y personal de concesionarios y compañías aéreas.

Se podrán utilizar las zonas especialmente indicadas por el aeropuerto para el aparcamiento de autobuses de servicio discrecional y el personal de concesiones y de compañías aéreas con las siguientes tarifas por vehículo.

Autobuses servicio público discrecional de transporte de viajeros: 7.500 pesetas por mes.

Personal de concesionario y de Compañías aéreas con tarjeta de seguridad de identificación aeroportuaria: 1.802,885 pesetas por mes.

D.2 La utilización de las zonas de aparcamiento de vehículos establecidas en los aeropuertos peninsulares y en los de las islas Baleares, explotadas directamente por el organismo gestor, tendrán la siguiente tarifa:

D.2.1 Tarifa general.

Automóviles: Dos primeras horas o fracción 89,286 pesetas, cada hora siguiente o fracción 75,893; máximo por veinticuatro horas 700,893 pesetas.

Autobuses: 700,893 pesetas por día o fracción.

Motocicletas: 62,5 pesetas por día o fracción.

D.2.2 Tarifa para autobuses de servicio público y personal de concesionarios y compañías aéreas.

Se podrán utilizar las zonas especialmente indicadas por el aeropuerto para el aparcamiento de autobuses de servicio discrecional y el personal de concesiones y de compañías aéreas con las siguientes tarifas por vehículo.

Autobuses servicio público discrecional de transporte de viajeros: 7.500 pesetas por mes.

Personal de concesionarios y de Compañías aéreas con tarjeta de seguridad de identificación aeroportuaria: 1.799,107 pesetas por mes.

E.4 Concesiones administrativas de mostradores de facturación.

La presente tarifa comprende, exclusivamente, la utilización de mostradores con transportador báscula, con cinta posterior sin transportador báscula y sin cinta, cedidos en régimen de concesión, siendo por cuenta del concesionario cualquier otro gasto por consumo, servicio o suministro derivado de esta concesión, facilitado por el Organismo autónomo directa o indirectamente.

Para las concesiones que se contraten por periodos anuales las tarifas a aplicar serán las siguientes.

Aeropuerto	Tarifa en pesetas/mostrador/mes		
	Mostrador con transportador báscula	Mostrador con cinta posterior sin transportador báscula	Mostrador sin cinta
Grupo A	132.500	37.968,14	3.389,88
Grupo B	112.890	35.160,20	3.137,60
Grupo C	112.890	21.348,40	1.892,10
Grupo D	112.890	14.129,80	1.256,10

Cuando estas concesiones administrativas se efectúen por periodos de seis meses, la tarifa se incrementará en un 25 por 100. En casos excepcionales podrá autorizarse la utilización de mostradores por periodos de un mes, incrementándose la tarifa en un 50 por 100.

La autoridad aeroportuaria podrá mantener disponibles mostradores de facturación para su cesión por periodos ininterrumpidos de ocupación aplicándose las siguientes tarifas:

E.4.1 Mostrado con transportador báscula.

Madrid-Barajas, Barcelona: 1.000 pesetas/hora o fracción.

Tenerife/Sur y Mallorca.

Resto de aeropuertos: 2.000 pesetas/hora o fracción.

E.4.1.1 Aeropuerto de Barcelona.

Tarifa reducida:

Uso restringido durante catorce horas diarias: 10.500 pesetas día.

El horario de la cesión será fijo para cada mostrador durante toda la temporada. Será necesario para la cesión que la Compañía peticionaria tenga programados vuelos de forma continuada a lo largo del día y que técnicamente sea posible el uso compartido.

E.4.2 Mostrador con cinta posterior sin transportador báscula.

Madrid-Barajas, Barcelona: 750 pesetas/hora o fracción.

Tenerife/Sur y Mallorca.

Resto de aeropuertos: 1.030 pesetas/hora o fracción.

Segundo.—Quedan sin efecto, a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, los precios públicos fijados en los apartados D) y E.4, del artículo segundo de la Resolución de 27 de julio de 1990, de Aeropuertos Nacionales.

Madrid, 12 de marzo de 1991.—El Director general, Juan Rosas Díaz.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

9287 *CORRECCION de errores del Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales.*

Advertidos errores en el texto remitido del Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 83, de fecha 6 de abril, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 10391, en el enunciado del artículo 7, donde dice: «Dietas y gratificaciones a los miembros de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona, personal a su servicio, Presidente y Vocales de las Mesas Electorales», debe decir: «Dietas y gratificaciones a los miembros de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona y del personal a su servicio».

En el artículo 7.1, c), donde dice: «Vocales 6.723 pesetas», debe decir: «Vocales 6.743 pesetas».

En el suplemento del mencionado número 83 de igual fecha:

Página 5, donde dice: «ECG 7.4ac», debe decir: «EGC 7.4c».

Página 6, donde dice: «EL 7.4ac», debe decir: «EL 7.4c».

Página 6, donde dice: «EPE 7.4ac», debe decir: «EPE 7.4c».

Página 7, en el anexo 9, Elecciones al Parlamento Europeo, se han omitido las siglas EPE delante de los números.

En el anexo 10, Elecciones a Cortes Generales, se han omitido las siglas ECG delante de los números.

En el anexo 10, Elecciones Locales, se han omitido las siglas EL delante de los números.

En el anexo 10, Elecciones al Parlamento Europeo, se han omitido las siglas EPE delante de los números.

En el anexo 11, Elecciones a Cortes Generales, se han omitido las siglas ECG delante de los números.

Página 8, donde dice: «Un fondo tendrá 43 x 30, medidas interiores», debe decir: «Un fondo tendrá 43 x 30 centímetros, medidas interiores».

Donde dice: «Dos laterales de 43 x 30, medidas interiores, y cuatro taladros de cinco milímetros», debe decir: «Dos laterales de 43 x 30 centímetros y cuatro taladros de cinco milímetros».

Donde dice: «Dos costados de 30 x 30 milímetros y cuatro taladros de cinco milímetros», debe decir: «Dos costados de 30 x 30 centímetros y cuatro taladros de cinco milímetros».

Donde dice: «Una tapa de 43 x 30 milímetros...», debe decir: «Una tapa de 43 x 30 centímetros».

Donde dice: «En los laterales de dicha tapa llevará dos salientes del mismo material, de 30 x 30 y taladro...», debe decir: «En los laterales de dicha tapa llevará dos salientes del mismo material de 30 x 30 milímetros y taladro...».

Página 86, modelo EGC 7.3, donde dice: «Se reunieron los componentes de la Comisión designada por el Ayuntamiento de ...», debe decir: «Reunido el Ayuntamiento de...».

Página 95, modelo EL 7.3, donde dice: «Se reunieron los componentes de la Comisión designada por el Ayuntamiento de ...», debe decir: «Reunido el Ayuntamiento de...».